

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 129-2016-OS/TASTEM-S2

Lima, 28 de junio de 2016

VISTO:



El Expediente N° 201500012260 que contiene el recurso de apelación interpuesto por SOUTHERN PERÚ COPPER CORPORATION, SUCURSAL DEL PERÚ, representada por los señores Raúl Alfredo Herrera Dávila, Christian Dennis Gonzáles Roncal y Lency Hermógenes Quiroz Lozada, contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 383-2016 de fecha 03 de febrero de 2016, mediante la cual se le sancionó con multa por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM; y el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM

CONSIDERANDO:



- Mediante Resolución N° 383-2016, la Gerencia de Fiscalización Minera, en adelante GFM, sancionó a SOUTHERN PERÚ COPPER CORPORATION, SUCURSAL DEL PERÚ, en adelante SOUTHERN PERÚ, con una multa total de 7,288.06 (siete mil doscientos ochenta y ocho con seis centésimas) UIT, por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, en adelante RSSO; y, el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, en adelante el RPM conforme al siguiente detalle:

INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
Infracción al literal a) del artículo 364° del RSSO¹ La catalina del volteador de vagones que trasladan concentrados, ubicada en el área de concentrado en fundición, no cuenta con guarda de seguridad.	Numeral 16.2 del Rubro B del Anexo de la Resolución N° 286-2010-OS/CD ²	1.09 UIT

¹ Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Artículo 364.- Para el mantenimiento, protección y uso de maquinarias, equipos y herramientas se deberá tener en cuenta lo siguiente:

a) Mantener las maquinarias, equipos, herramientas y materiales que se utilice en condiciones de seguridad adecuadas.

² Resolución N° 286-2010-OS/CD.

Anexo

Rubro B. Incumplimiento de normas técnicas de seguridad minera

16. Incumplimiento de normas de maquinaria, equipos y herramientas

16.2 Mantenimiento, protección y uso

Base legal: Arts. 364°, 366° y 368° del RSSO.

Multa: Hasta 150 UIT.

RESOLUCIÓN N° 129-2016-OS/TASTEM-S2

Infracción al literal f) del artículo 360° del RSSO³ La grúa móvil marca Global Cranes ZZ-1121 de 55 TM de capacidad de izaje, ubicada en el área de fundición, no cuenta con un dispositivo de sonido que alarme respecto a su desplazamiento o giro.	Numeral 1.3.8 del Rubro B del Anexo de la Resolución N° 286-2010-OS/CD⁴	1.11 UIT
Infracción al artículo 38° del RPM⁵ El titular minero ha procesado concentrado de cobre en la planta de beneficio "La Fundición" por encima de la capacidad autorizada de 3,100 TM/día mediante Resolución de fecha 20 de junio de 2000 de la Dirección General de Minería, en los meses de enero, febrero, mayo, junio, octubre, noviembre y diciembre de 2011; febrero, marzo, julio y diciembre de 2012; junio, julio, setiembre y octubre de 2013; y junio y julio de 2014. Asimismo, ha procesado material en la planta de beneficio Refinería de Cobre – Ilo por encima de la capacidad autorizada de 800 TM/día mediante Resolución de la Dirección General de Minería de fecha de marzo de 2002, en los meses de enero a marzo y de mayo a diciembre de 2011; enero a marzo, julio, agosto, noviembre y diciembre de 2012; enero, marzo y mayo a diciembre de 2013; y de enero a agosto de 2014.	Numeral 1.3.2 del Rubro B del Anexo de la Resolución N° 286-2010-OS/CD⁶	7,285.86 UIT
TOTAL		7,288.06 UIT⁷

Como antecedentes relevantes, cabe señalar lo siguiente:

³ Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Artículo 360.- El izaje es un sistema utilizado para levantar, bajar, empujar o tirar una carga por medio de equipos tales como elevadores eléctricos, de aire o hidráulicos, grúas móviles, puentes - grúa, winches y tectes.
Los componentes accesorios, en el proceso de izaje, son aquellos utilizados para conectar la máquina elevadora a la carga, tales como cadenas, eslingas de fibra, estrobos, ganchos, grilletes, anillos y poleas.
Para el uso de equipos y accesorios de izaje se debe tener en consideración lo siguiente: (...)
f) Cualquier trabajo con movimientos de carga en altura debe señalizarse en los niveles inferiores con avisos o barreras advirtiendo la probabilidad de caída de objetos. Toda grúa móvil debe estar dotada de un dispositivo de sonido que alarme respecto de su desplazamiento o giro. (...)

⁴ Resolución N° 286-2010-OS/CD.

Anexo

Rubro B. Incumplimiento de normas técnicas de seguridad minera

1. Incumplimiento de normas de diseño, instalación, construcción, montaje, operación, proceso, control de terreno

1.3 En concesiones de beneficio (Plantas concentradoras, instalaciones pirometalúrgicas y plantas hidrometalúrgicas, lixiviación y refinerías)

1.3.8 Sistema de izaje

Base legal: Art. 360° del RSSO.

Multa: Hasta 200 UIT.

⁵ Decreto Supremo N° 018-92-EM.

Artículo 38.- Concluidas la construcción e instalación de la planta, el interesado dará aviso a la Dirección General de Minería para que proceda a ordenar una inspección a fin de comprobar que las mismas se han efectuado de conformidad con el proyecto original, en lo que se refiere a seguridad e higiene minera e impacto ambiental. Asimismo, acompañará la autorización de vertimientos de residuos industriales correspondiente.
La diligencia de inspección deberá realizarse dentro de los sesenta (60) días naturales siguientes a la fecha en que fue solicitada.
Si la inspección fuere favorable, la Dirección General de Minería otorgará el título de la concesión. Dicha resolución autorizará el funcionamiento de la planta, así como el uso de las aguas solicitadas y el sistema de vertimientos de los líquidos industriales y domésticos.
La resolución deberá transcribirse al Registro Público de Minería para su inscripción en la partida correspondiente a la concesión.
La concesión de beneficio otorga a su titular un derecho real.

⁶ Resolución N° 286-2010-OS/CD.

Anexo

Rubro B. Incumplimiento de normas técnicas de seguridad minera

1. Incumplimiento de normas de diseño, instalación, construcción, montaje, operación, proceso, control de terreno

1.3 En concesiones de beneficio (Plantas concentradoras, instalaciones pirometalúrgicas y plantas hidrometalúrgicas, lixiviación y refinerías)

1.3.2 Autorización de funcionamiento

Base legal: Art. 38° del RPM, Art. 18° del TUO LGM, Arts. 42° y 50° del Rgto. TUO LGM y Art. 26° literal s) y 299° del RSSO. Resolución Directoral N° 1073-2008-MEM-DGM

Multa: Hasta 10,000 UIT.

⁷ La determinación y graduación de las sanciones impuestas se realizó en función a los criterios específicos aprobados por Resoluciones de Gerencia General N° 035 y N° 256-2013-OS-GG, publicadas en el Diario Oficial El Peruano con fechas 03 de febrero de 2011 y 23 de noviembre de 2013, respectivamente.

RESOLUCIÓN N° 129-2016-OS/TASTEM-S2

- 
- 
- a) Con fecha 29 de setiembre al 01 de octubre de 2014, se llevó a cabo la supervisión a las plantas de beneficio “La Fundición” y “Refinería de Cobre – Ilo” de titularidad de SOUTHERN PERÚ, con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones técnicas y legales relativas a la seguridad de la infraestructura, instalaciones y gestión de operaciones⁸.
- b) A través de los escrito de registros N° 201400126547 y N° 201400167061 de fechas 31 de octubre y 15 de diciembre de 2014, respectivamente; SOUTHERN PERÚ presentó información relativa al cumplimiento de las recomendaciones formuladas durante la supervisión.
- c) Por Oficio N° 210-2015, notificado con fecha 11 de febrero de 2015, obrante a fojas 73 del expediente, se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.
- d) Con escrito de registro N° 201500012260 de fecha 20 de febrero de 2015, SOUTHERN PERÚ presentó sus descargos al procedimiento administrativo sancionador.
- e) Con fecha 23 de julio de 2015, se realizó la audiencia de informe oral solicitada por SOUTHERN PERÚ a través de su escrito de descargos, durante la cual dicha administrada expuso sus argumentos de defensa ante los representantes de la GFM; lo que consta en el Acta de Informe Oral obrante a fojas 113 del expediente.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Mediante escrito de registro N° 201500012260 de fecha 24 de febrero de 2016, SOUTHERN PERÚ interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 383-2016, solicitando su revocación o, en su defecto, la nulidad en el extremo referido a la infracción al artículo 38° del RPM, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

Con relación a la configuración de la infracción al artículo 38° del RPM

- a) No se ha tomado en cuenta que de acuerdo a la metodología establecida por el TASTEM en la Resolución N° 221-2015-OS/TASTEM-S2 y la Dirección General de Minería – DGM del Ministerio de Energía y Minas – MINEM en su Informe N° 415-2015-MEM-DGM/DTM, la verificación de cumplimiento de la capacidad de tratamiento de minerales en plantas de beneficio debe realizarse en función a un promedio diario anual.
- b) En aplicación del método de cálculo dispuesto por el TASTEM y la DGM y tomando en consideración la misma información utilizada por la GFM, se advierte que el promedio diario de mineral procesado en la planta de beneficio “La Fundición” durante los años 2011, 2012, 2013 y 2014 es de 2,998 TM/día, 2,723 TM/día, 2,939 TM/día y 2,801 TM/día, respectivamente; razón por la cual no se ha excedido la capacidad autorizada de 3,100 TM/día.
- c) La refinación de cobre se realiza convencionalmente en 02 (dos) procesos metalúrgicos, siendo el primero de ellos el de “refinación térmica” que se realiza

⁸ Las plantas de beneficio “La Fundición” y “Refinería de Cobre – Ilo” forman parte de la Unidad de Producción Ilo de titularidad de SOUTHERN PERÚ, la cual se encuentra ubicada en el distrito de Pacocha, provincia de Ilo y departamento de Moquegua.

RESOLUCIÓN N° 129-2016-OS/TASTEM-S2

en hornos de afino de la fundición y a partir de la cual se obtienen ánodos con una pureza de 99.7%, los cuales sirven de materia prima para la planta electrolítica de la refinería; mientras que el segundo proceso es el de "electro refinación", que se realiza en celdas electrolíticas de la refinería, donde se obtiene cátodos de cobre de un pureza del 99.99%, lodo anódico y ánodos corroídos, los cuales retornan a la fundición para producir nuevos ánodos.

En tal sentido, SOUTHERN PERÚ señala que el cálculo de la capacidad de tratamiento en la planta de beneficio "Refinería de Cobre – Ilo" no debe incluir el tonelaje total del material que se carga a las celdas electrolíticas de la refinería; sino que se le debe restar el tonelaje de los ánodos corroídos que se devuelven a la fundición, de modo tal que sólo se considere el material efectivamente procesado.

De este modo, se obtiene que el promedio diario de mineral procesado en la refinería en cuestión durante los años 2011, 2012, 2013 y 2014 es de 742.59 TM/día, 605 TM/día, 749.77 TM/día y 763.13 TM/día, respectivamente; valores que se encuentran dentro de la capacidad autorizada de 800 TM/día.

Sobre la aplicación del Informe N° 415-2015-MEM-DGM/DTM y la Resolución N° 221-2015-OS/TASTEM-S2

- d) Si bien es cierto el Informe N° 415-2015-MEM-DGM/DTM emitido por la DGM no es vinculante por mandato legal; el OSINERGMIN debe observar su contenido en lo relativo a los alcances y manera correcta de interpretar las autorizaciones de funcionamiento, en la medida que dicha dirección del MINEM es el ente rector del sector minero y cuenta con competencia para emitir pronunciamiento sobre las autorizaciones que emite de conformidad con los artículos 97° y 98° del Decreto Supremo N° 031-2007-EM .
- e) La metodología utilizada por la GFM para calcular la capacidad de procesamiento de mineral contraviene el artículo 62° del Decreto Supremo N° 03-94-EM, lo dispuesto por la Sala 2 del TASTEM en la Resolución N° 221-2015-OS/TASTEM-S2, así como los Principios de Legalidad y Razonabilidad; sobre todo porque la DGM determinó que las obligaciones de producción se computan por año calendario, la que pueden alcanzar ocasionalmente márgenes superiores, y porque no existe norma legal que ampare el promedio mensual, ni se afecta la facultad supervisora del OSINERGMIN.
3. A través del Memorándum N° GFM-119-2016, recibido con fecha 09 de marzo de 2016, la GFM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

CUESTIÓN PREVIA

En cuanto al alcance del recurso de apelación y extremos firmes de la Resolución N° 383-2016

4. Al respecto, es pertinente indicar que de acuerdo a lo señalado por SOUTHERN PERÚ en el petitorio de su recurso de apelación y de la revisión de las demás secciones de dicho medio impugnatorio, se verifica que ésta sólo cuestiona atribución de responsabilidad y multa impuesta por la infracción al artículo 38° del RPM.

En tal sentido, de conformidad con el artículo 212° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde declarar que la Resolución N° 383-2016 de fecha 03 de febrero de 2016, queda firme en los extremos referidos a la atribución de responsabilidad y multas impuestas por las infracciones al literal f) del artículo 360° y al literal a) del artículo 364° del RSSO⁹.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Con relación a la configuración de la infracción al artículo 38° del RPM

5. Sobre los argumentos contenidos en los literales a), b) y c) del numeral 2 de la presente resolución, conviene indicar que según el fundamento N° 124 de la Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, dictada en el Expediente N° 0004-2006-PT/TC, el Principio de Igualdad en su manifestación de “igualdad en la aplicación de la ley” constituye un límite a la actuación de órganos públicos tales como los jurisdiccionales y administrativos; el cual exige que, al momento de aplicar las normas jurídicas, no se atribuyan consecuencias jurídicas distintas a dos supuestos de hecho que sean sustancialmente iguales¹⁰.

Del mismo modo, en el tercer fundamento de su sentencia dictada en el Expediente N° 0016-2002-AI/TC, el referido Organismo Constitucional establece que el Principio de Seguridad Jurídica supone la predictibilidad en la actuación de los poderes públicos frente a supuestos previamente determinados por el Derecho, esto es, la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cuál ha de ser la actuación del poder en aplicación del Derecho¹¹.

En dicho contexto, corresponde señalar que en diversos pronunciamientos emitidos dentro de procedimientos administrativos sancionadores relacionados a la infracción al artículo 38° del RPM, por operar plantas de beneficio por encima de la capacidad autorizada, con el voto mayoritario de este Colegiado se adoptó el siguiente criterio¹²:

“(...) se considera que al no existir parámetro normativo aprobado sobre la metodología para verificar el cumplimiento de la capacidad de tratamiento de las plantas de beneficio, las eventualidades asociadas a la operación y mantenimiento de sus instalaciones, el contenido del Principio de Razonabilidad y que las decisiones de la Autoridad Administrativa deben ser las menos gravosas posibles; el voto mayoritario de este Tribunal Administrativo es porque se considere como parámetro el tonelaje promedio diario de mineral procesado durante el año objeto de fiscalización, determinado en función a la información objetiva disponible; criterio que resulta más beneficioso para los administrados (...)”

(Negrita y subrayado agregados)

En este orden de ideas, de conformidad con los Principios de Igualdad y Seguridad Jurídica explicados al inicio del presente numeral y toda vez que la actual composición

⁹ Ley N° 27444.

Artículo 212°.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

¹⁰ La Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, dictada en el Expediente N° 0004-2006-PT/TC se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00004-2006-AI.html>

¹¹ La sentencia Tribunal Constitucional dictada en el Expediente N° 0016-2002-AI/TC se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00016-2002-AI.html>

¹² Cita tomada del numeral 6 de la parte considerativa de la Resolución N° 221-2015-OS/TASTEM-S2 de fecha 24 de noviembre de 2015, emitida en el procedimiento administrativo sancionador tramitado en el Expediente N° 201500011125.

de la Sala 2 del TASTEM considera en forma unánime que debe convalidarse el criterio citado precedentemente; corresponde evaluar los hechos imputados a SOUTHERN PERÚ tomando como parámetro de evaluación el tonelaje promedio diario de mineral procesado durante los ejercicios 2011 al 2014 en las plantas de beneficio “La Fundición” y “Refinería de Cobre – Ilo”, el cual será comparado con el tonelaje diario aprobado en dichos años a efectos de determinar si se configuró o no la infracción materia de análisis.



De otro lado, es oportuno señalar que de acuerdo al sub-numeral 203.2.3 del numeral 203.2 del artículo 203° de la Ley N° 27444, procede la revocación de los actos administrativos cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros¹³.

Por su parte, MORÓN URBINA explica los alcances de la referida causal de revocación en los siguientes términos¹⁴:

“(…) La revocación de actos desfavorables (art. 203.2.3).



Tratándose de actos de gravamen o desfavorables a los administrados se entiende que pueda volverse hacia atrás, por razón de algún elemento de juicio objetivo sobreviniente a la decisión que ha creado una carga, obligación o sanción al administrado, y que con su evidencia, se aprecia que resulta injustificado. En ningún caso se trata de favorecer ilegalmente al administrado, ni de modo arbitrario o basado en razones exclusivamente en el mérito o la conveniencia, sino cuando aparezcan razones sobrevinientes objetivas que así lo hagan necesario (…).”

(Negrita y subrayado agregados)

Así las cosas, debe advertirse que el criterio en torno a la configuración de los ilícitos administrativos por incumplimiento del artículo 38° del RPM constituye un elemento de juicio sobreviniente a la emisión de la resolución de sanción que resulta más favorable a SOUTHERN y, por tanto, susceptible de evaluación en esta etapa del procedimiento.

En cuanto a la capacidad de tratamiento de minerales en la planta de beneficio “La Fundición”

Al respecto, cabe indicar que de acuerdo a la Resolución de fecha 20 de junio de 2000, sustentada en el Informe N° 204-2000-EM-DGM/DPDM de fecha 02 de junio de 2000, ambos obrantes de fojas 13 a 14 del expediente, la capacidad de procesamiento autorizada de la planta de beneficio “La Fundición” durante los ejercicios 2011, 2012 y 2013 fue de 3,100 TM/día.

A su vez, mediante Resolución N° 0580-2014-MEM-DGM/V de fecha 23 de diciembre de 2014, sustentada en el Informe N° 437-2014-MEM-DGM-DTM/PB de fecha 22 de diciembre de 2014, ambos obrantes de fojas 103 a 106 del expediente, la DGM aprobó en vías de regularización la ampliación de la capacidad de procesamiento de la aludida planta de beneficio de 3,100 TM/día a 3,770 TM/día.

¹³ Ley N° 27444.

Artículo 203.- Revocación (…)

203.2 Excepcionalmente, cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos:

203.2.3 Cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros.

¹⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador”. Lima: Gaceta Jurídica, Octava Edición, 2009. Página 591.

RESOLUCIÓN N° 129-2016-OS/TASTEM-S2

De este modo, resulta relevante precisar la capacidad autorizada durante el ejercicio 2014 para efectos de evaluar la configuración de la infracción materia de análisis; toda vez que de acuerdo a las resoluciones citadas, ésta no se mantuvo uniforme durante dicho año.

Sobre el particular, debe tomarse en cuenta que de acuerdo el numeral 10 del artículo 55° de la Ley N° 27444, las actuaciones de las entidades que afecten los derechos de los administrados deben llevarse a cabo de la forma menos gravosa posible; mientras que el *Principio Pro Homine*, reconocido por el Tribunal Constitucional en el numeral 6.1.2 del fundamento 6 de la Sentencia dictada en el Expediente N° 02005-2009-PA/TC, dispone que las causas deben ser resueltas siguiendo la interpretación que les resulte más favorable¹⁵.

Por tales motivos, se considera que la evaluación en torno a la configuración de la infracción al artículo 38° del RPM durante el ejercicio 2014 en la planta de beneficio "La Fundición" se debe realizar en función a la capacidad de procesamiento ampliada de 3,770 TM/día.

Así las cosas, corresponde señalar que de acuerdo a la información detallada en el numeral 2.3 del Informe de Inicio de PAS N° 219-2015 de fecha 02 de febrero de 2015 y la reportada por SOUTHERN PERÚ al MEM a través de sus Declaraciones Estadísticas Mensuales de setiembre a diciembre de 2014, obrantes de fojas 208 a 211 del expediente, se advierte que el tonelaje promedio diario de mineral procesado en la planta de beneficio "La Fundición" durante los años 2011, 2012 y 2013 fue de 2,998 TM/día, 2,723 TM/día y 2,939 TM/día, respectivamente; cantidades que se encuentran dentro de la capacidad autorizada de 3,100 TM/día para dichos periodos¹⁶.

¹⁵ Ley N° 27444.

Artículo 55.- Derechos de los administrados

Son derechos de los administrados con respecto al procedimiento administrativo, los siguientes:

10. A que las actuaciones de las entidades que les afecten sean llevadas a cabo en la forma menos gravosa posible.

La sentencia del Tribunal Constitucional dictada en el Expediente N° 02005-2009-PA/TC, se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/02005-2009-AA.html>

¹⁶ El cálculo realizado en función al promedio diario de los años 2011 al 2013 es el que sigue:

AÑO	MES	DÍAS	TMS mensuales	PROMEDIO DIARIO EN EL AÑO 2011	CAPACIDAD AUTORIZADA
2011	Enero	31	103.733	2,998	3.100
	Febrero	28	86.889		
	Marzo	31	94.151		
	Abril	30	44.364		
	Mayo	31	105.824		
	Junio	30	93.072		
	Julio	31	86.461		
	Agosto	31	88.360		
	Septiembre	30	92.237		
	Octubre	31	103.847		
	Noviembre	30	94.606		
	Diciembre	31	100.678		
TOTAL			365	1094222	

AÑO	MES	DÍAS	TMS mensuales	PROMEDIO DIARIO EN EL AÑO 2012	CAPACIDAD AUTORIZADA
2012	Enero	31	87.628	2,723	3.100
	Febrero	29	96.506		
	Marzo	31	100.528		
	Abril	30	82.869		
	Mayo	31	80.151		
	Junio	30	82.040		
	Julio	31	107.249		
	Agosto	31	90.643		
	Septiembre	30	5.300		
	Octubre	31	70.058		
	Noviembre	30	91.225		
	Diciembre	31	102.395		
TOTAL			368	966592	

RESOLUCIÓN N° 129-2016-OS/TASTEM-S2

De igual forma, se verifica que el tonelaje promedio diario de mineral procesado durante el año 2014 fue de 3,073 TM/día, cantidad que se encuentra dentro de la capacidad autorizada de 3,770 TM/día para dicho periodo, de acuerdo a lo señalado líneas arriba¹⁷.

Es así que, habiéndose determinado que SOUTHERN PERÚ operó la planta de beneficio "La Fundición" sin exceder la capacidad autorizada vigente durante los ejercicios 2011 al 2014, no se configuró la infracción al artículo 38° del RPM; correspondiendo declarar fundado tal extremo del recurso de apelación.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 203° de la Ley N° 27444, en concordancia con el primer párrafo del numeral 30.2 del artículo 30° del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD, corresponde disponer la revocación de la Resolución N° 383-2016 de fecha 03 de febrero de 2016, en lo relativo a la declaración de responsabilidad y multa impuesta por la infracción al artículo 38° del RPM, respecto al procesamiento de minerales en la planta de beneficio "La Fundición" durante los años 2011 al 2014; así como el archivo definitivo del presente procedimiento administrativo sancionador en tal extremo¹⁸.

Adicionalmente a ello, es pertinente acotar que el ejercicio de la facultad revocatoria en el presente caso no genera perjuicios a terceros en la medida que de acuerdo al Principio de Causalidad previsto en el numeral 8 del artículo 230° de la Ley N° 27444 y el artículo 10° del Reglamento aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD, la sanción impuesta sólo afecta a la apelante en su calidad de agente infractor¹⁹.

AÑO	MES	DÍAS	TMS mensuales	PROMEDIO DIARIO EN EL AÑO 2013	CAPACIDAD AUTORIZADA
2013	Enero	31	85,571	2,889	3,100
	Febrero	28	64,318		
	Marzo	31	92,234		
	Abril	30	71,038		
	Mayo	31	91,502		
	Junio	30	96,435		
	Julio	31	98,309		
	Agosto	31	91,152		
	Septiembre	30	101,557		
	Octubre	31	99,785		
	Noviembre	30	90,275		
	Diciembre	31	90,170		
TOTAL			365	1072406	

¹⁷ El cálculo realizado en función al promedio diario del año 2014 es el que sigue:

AÑO	MES	DÍAS	TMS mensuales	PROMEDIO DIARIO EN EL AÑO 2014	CAPACIDAD AUTORIZADA
2014	Enero	31	91,154	3,073	3,770
	Febrero	28	83,328		
	Marzo	31	89,849		
	Abril	30	87,591		
	Mayo	31	90,882		
	Junio	30	103,491		
	Julio	31	102,470		
	Agosto	31	93,788		
	Septiembre	30	90,307		
	Octubre	31	96,000		
	Noviembre	30	87,797		
	Diciembre	31	104,323		
TOTAL			365	1121679.63	

¹⁸ Resolución N° 272-2012-OS/CD.

Artículo 30.- Archivo. (...)

30.2. Procedimiento para archivar un procedimiento administrativo sancionador.

Iniciado el procedimiento administrativo sancionador, de determinarse que no se ha configurado ilícito administrativo alguno o no se pueda determinar de forma cierta al presunto infractor o éste se haya extinguido o fallecido, a excepción de los casos de reorganización societaria contempladas en la Ley General de Sociedades, el Órgano Sancionador dispondrá mediante resolución el archivo del procedimiento, la cual deberá ser notificada al administrado. Del mismo modo, el procedimiento sancionador podrá ser archivado por la derogación de la norma que estableció la infracción, por la aplicación de los principios non bis idem o retroactividad benigna, o por cualquier supuesto que implique la imposibilidad jurídica de continuar con el procedimiento. (...)

¹⁹ Ley N° 27444.

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

Resolución N° 272-2012-OS/CD.

Artículo 10.- Naturaleza de la sanción.

La sanción es la consecuencia jurídica punitiva de carácter administrativo, que se deriva de la verificación de una infracción administrativa cometida por las personas naturales, personas jurídicas, patrimonios autónomos, sucesiones indivisas, contratos de colaboración empresarial, tales como consorcio, joint venture, asociación en participación y similares, u otros entes colectivos, en el caso que corresponda atribuirles responsabilidad administrativa.

**Sobre la capacidad de tratamiento de minerales en la planta de beneficio
“Refinería de Cobre – Ilo”**

SOUTHERN PERÚ refiere que la refinación de cobre se realiza en 02 (dos) procesos:
a) “refinación térmica” que se realiza en hornos de afino de la fundición, a partir de la cual se obtienen que sirven de materia prima para la planta electrolítica de la refinería; y, b) “electro refinación”, que se realiza en celdas electrolíticas de la refinería, donde se obtiene cátodos de cobre de un pureza del 99.99%, lodo anódico y ánodos corroídos, los cuales retornan a la fundición para producir nuevos ánodos.

En tal sentido, SOUTHERN PERÚ alega que el cálculo de la capacidad de tratamiento en la planta de beneficio “Refinería de Cobre – Ilo” no debe incluir el tonelaje total del material que se carga a las celdas electrolíticas de la refinería; sino que se le debe restar el tonelaje de los ánodos corroídos que se devuelven a la fundición, de modo tal que sólo se considere el material efectivamente procesado, con lo cual no habría excedido la capacidad autorizada en los ejercicios 2011 al 2014.

Sobre el particular, es de señalar que de acuerdo a la Resolución de fecha 14 de marzo de 2002, sustentada en el Informe N° 080-2002-EM-DGM/DPDM de fecha 13 de marzo de 2002, ambos obrantes de fojas 16 a 18 del expediente, la capacidad de procesamiento autorizada de la planta de beneficio “Refinería de Cobre – Ilo” durante los ejercicios 2011 al 2014 fue de 800 TM/día.

Al respecto, es pertinente acotar que de acuerdo al artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, la actividad minera de beneficio comprende el conjunto de procesos físicos, químicos y/o físico-químico que se realizan para extraer o concentrar las partes valiosas de un agregado de minerales y/o para purificar, fundir o refinar metales. Asimismo, el beneficio minero abarca las etapas de preparación mecánica, metalurgia y refinación, la cual consiste en el proceso para purificar los metales de los productos obtenidos de los procedimientos metalúrgicos anteriores²⁰ (Subrayado nuestro).

A su vez, de acuerdo al artículo 38° del RPM, en concordancia con el último párrafo del artículo 46° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, corresponde a la DGM expedir la resolución de autorización de funcionamiento de las plantas de beneficio, siendo que la referencia a TM/día contenida en la aludida resolución representa la capacidad instalada de tratamiento de la planta²¹ (Subrayado nuestro).

Bajo este marco legal, se concluye que las toneladas métricas por día a que hace referencia la autorización de funcionamiento aprobada por Resolución de fecha 14 de

²⁰ Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería

Decreto Supremo N° 014-92-EM

Artículo 17.- Beneficio es el conjunto de procesos físicos, químicos y/o físico-químico que se realizan para extraer o concentrar las partes valiosas de un agregado de minerales y/o para purificar, fundir o refinar metales; comprende las siguientes etapas:

1. Preparación Mecánica.- Proceso por el cual se reduce de tamaño, se clasifica y/o lava un mineral.

2. Metalurgia.- Conjunto de procesos físicos, químicos y/o físico-químico que se realizan para concentrar y/o extraer las sustancias valiosas de los minerales.

3. Refinación.- Proceso para purificar los metales de los productos obtenidos de los procedimientos metalúrgicos anteriores.

²¹ Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería

Decreto Supremo N° 014-92-EM

Artículo 46.- A partir del año en que se hubiere solicitado una concesión de beneficio, el titular estará obligado al pago del Derecho de Vigencia, en un monto anual según su capacidad instalada, del modo siguiente:

- hasta 350 TM/día, 0.0014 de una UIT por cada TM/día.

- más de 350 hasta 1,000 TM/día, 1.00 UIT

- más de 1,000 hasta 5,000 TM/día, 1.5 UIT

- por cada 5,000 TM/día en exceso, 2.00 UIT

La TM/día se refiere a capacidad instalada de tratamiento. En los casos de ampliación, el pago que acompaña a la solicitud, es sobre el incremento de capacidad.

RESOLUCIÓN N° 129-2016-OS/TASTEM-S2

marzo de 2012, aluden a la cantidad de material que ingresa a la planta de beneficio "Refinería de Cobre – Ilo", producto de los procedimientos metalúrgicos anteriores -en este caso los ánodos provenientes de la fundición- con el propósito de obtener los productos de la etapa de refinación, que son los cátodos, lodos anódicos y los ánodos corroídos que retornan a la fundición²².



Siendo así, corresponde desestimar lo indicado por SOUTHERN PERÚ en el sentido que no se debe considerar el tonelaje de los ánodos corroídos para efectos de evaluar el cumplimiento de la capacidad de procesamiento autorizada; sobre todo porque dicho material es producto del tratamiento que sufren los ánodos durante el proceso de electro refinación y el TM/día de la autorización de funcionamiento no se refiere al producto final de la planta sino al material que ingresa para ser procesado, debiendo resaltarse además que lo indicado por la impugnante no tiene asidero en la Resolución de fecha 14 de marzo de 2012, ni en la regulación vigente.



De acuerdo a ello, a efectos de evaluar la configuración de la infracción al artículo 38° del RPM en lo relativo a la planta de beneficio "Fundición de Cobre – Ilo" se debe considerar el tonelaje total del material que ingresa a la planta electrolítica, conforme se encuentra detallado el numeral 2.3 del Informe de Inicio de PAS N° 219-2015, el cual fue elaborado en función a los balances metalúrgicos presentados por la impugnante durante la supervisión que motivó el inicio del presente procedimiento sancionador, obrantes de fojas 19 a 54 del expediente; y, complementariamente se considerará la información reportada en las Declaraciones Estadísticas Mensuales de setiembre a diciembre de 2014, obrantes de fojas 220 a 223 del expediente²³.

En ese sentido, se advierte que el tonelaje promedio diario de mineral procesado en la planta de beneficio "Fundición de Cobre – Ilo" durante el año 2012 fue de 730 TM/día; cantidad que se encuentran dentro de la capacidad autorizada de 800 TM/día para dicho periodo²⁴.

Es así que, habiéndose determinado que SOUTHERN PERÚ operó la referida planta de beneficio sin exceder la capacidad autorizada vigente durante el ejercicio 2012, no se configuró la infracción al artículo 38° del RPM; correspondiendo declarar fundado tal extremo del recurso de apelación.

²² Es pertinente acotar que si bien la apelante señala que los productos de la refinación serían sólo los cátodos, ánodos corroídos y lodos anódicos; en los balances metalúrgicos de la planta de beneficio "Refinería de Cobre – Ilo" se hace referencia a un cuarto producto bajo la denominación de "materiales para venta y/o fundición".

²³ Sobre el particular, cabe indicar que de acuerdo al Informe N° 215-2013-MEM-AAM/RPP/MPC/ADB/LRM de fecha 06 de febrero de 2013, que sirvió de sustento a la Resolución Directoral N° 053-2013-MEM-AAM de fecha 20 de febrero de 2013, a través de la cual se aprobó la actualización del Plan de Cierre de Minas de la Unidad de Producción Ilo y Terminal Marítimo para embarque de ácido sulfúrico en Bahía Tablones; la Resolución N° 308-2012-MEM-DGM/V de fecha 20 de setiembre de 2012, mediante la cual se autorizó el retiro de la Planta de Ánodos del circuito de producción de la concesión de beneficio "Refinería de Cobre – Ilo"; así como los Formularios 10-K de los años 2011 al 2014 (Memorias anuales de acuerdo con lo estipulado en la sección 13 o 15(d) de la Ley de Bolsas de Valores de 1934) publicitados por SOUTHERN PERÚ, la refinería de Ilo consiste en una planta electrolítica, una planta de metales preciosos y varias instalaciones auxiliares.

²⁴ El cálculo realizado en función al promedio diario del año 2012 es el que sigue:

AÑO	MES	DÍAS	TMS mensuales	PROMEDIO DIARIO EN EL AÑO 2012	CAPACIDAD AUTORIZADA
2012	Enero	31	27,193.82	730	800
	Febrero	29	27,500.68		
	Marzo	31	28,161.80		
	Abril	30	15,927.95		
	Mayo	31	22,897.03		
	Junio	30	17,640.00		
	Julio	31	25,145.29		
	Agosto	31	24,865.10		
	Septiembre	30	3,620.58		
	Octubre	31	17,626.55		
	Noviembre	30	27,397.89		
	Diciembre	31	29,145.42		
TOTAL			366	267122.457	

RESOLUCIÓN N° 129-2016-OS/TASTEM-S2

En consecuencia, de conformidad con el artículo 203° de la Ley N° 27444, en concordancia con el primer párrafo del numeral 30.2 del artículo 30° del Procedimiento aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD, corresponde disponer la revocación de la Resolución N° 383-2016 de fecha 03 de febrero de 2016, en lo relativo a la declaración de responsabilidad y multa impuesta por la infracción al artículo 38° del RPM, en lo relativo al procesamiento de minerales durante el año 2012; así como el archivo definitivo del presente procedimiento administrativo sancionador en tal extremo.

Adicionalmente a ello, es pertinente acotar que el ejercicio de la facultad revocatoria en el presente caso no genera perjuicios a terceros en la medida que de acuerdo al Principio de Causalidad previsto en el numeral 8 del artículo 230° de la Ley N° 27444 y el artículo 10° del Reglamento aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD, la sanción impuesta sólo afecta a la apelante en su calidad de agente infractor.

No obstante lo anterior, realizado el cálculo correspondiente se aprecia que el tonelaje promedio diario de mineral procesado en la planta de beneficio "Fundición de Cobre – Ilo" durante los años 2011, 2013 y 2014 fue de 902 TM/día, 882 TM/día y 828 TM/día, respectivamente; cantidades exceden la capacidad autorizada de 800 TM/día para dichos periodos²⁵.

Es así que, habiéndose determinado que SOUTHERN PERÚ operó la aludida planta de beneficio "por encima de la capacidad autorizada vigente durante los ejercicios 2011, 2013 y 2014, sí se configuró la infracción al artículo 38° del RPM; correspondiendo declarar infundado tales extremo del recurso de apelación y, en tal

²⁵ El cálculo realizado en función al promedio diario de los años 2011, 2013 y 2014 es el que sigue:

AÑO	MES	DÍAS	TMS mensuales	PROMEDIO DIARIO EN EL AÑO 2011	CAPACIDAD AUTORIZADA
2011	Enero	31	28,325.94	902	800
	Febrero	28	27,080.74		
	Marzo	31	28,306.86		
	Abril	30	16,962.28		
	Mayo	31	29,050.44		
	Junio	30	28,025.90		
	Julio	31	28,954.22		
	Agosto	31	28,962.37		
	Septiembre	30	28,050.71		
	Octubre	31	28,951.75		
	Noviembre	30	27,951.51		
	Diciembre	31	28,737.13		
TOTAL			365	329402.85	

AÑO	MES	DÍAS	TMS mensuales	PROMEDIO DIARIO EN EL AÑO 2013	CAPACIDAD AUTORIZADA
2013	Enero	31	27,375.60	882	800
	Febrero	28	20,827.69		
	Marzo	31	27,693.12		
	Abril	30	22,559.90		
	Mayo	31	26,034.64		
	Junio	30	27,026.95		
	Julio	31	28,526.89		
	Agosto	31	28,011.41		
	Septiembre	30	27,842.07		
	Octubre	31	28,962.79		
	Noviembre	30	28,234.06		
	Diciembre	31	28,657.57		
TOTAL			365	322084.184	

AÑO	MES	DÍAS	TMS mensuales	PROMEDIO DIARIO EN EL AÑO 2014	CAPACIDAD AUTORIZADA
2014	Enero	31	27,837.19	828	800
	Febrero	28	24,974.92		
	Marzo	31	25,843.83		
	Abril	30	27,112.16		
	Mayo	31	26,597.53		
	Junio	30	27,869.50		
	Julio	31	28,362.55		
	Agosto	31	28,585.54		
	Septiembre	30	29,842.16		
	Octubre	31	5,654.86		
	Noviembre	30	19,131.38		
	Diciembre	31	30,337.76		
TOTAL			365	302169.369	

sentido, confirmar la Resolución N° 383-2016 de fecha 03 de febrero de 2016, en el extremo referido a la declaración de responsabilidad por la infracción al artículo 38° del RPM por los referidos años.

Con relación a la multa aplicable por los hechos vinculados a la infracción al artículo 38° del RPM por incumplir la capacidad de tratamiento de minerales en la planta de beneficio “Refinería de Cobre – Ilo” durante los ejercicios 2011, 2013 y 2014



Al respecto, es oportuno resaltar que de acuerdo al Principio de Economía Procesal previsto en el artículo V del Título Preliminar del T.U.O. del Código Procesal Civil aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, aplicable de manera supletoria de conformidad con su primera Disposición Final, la autoridad del procedimiento debe tramitar el mismo tendiendo a la reducción de actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran²⁶.



A su vez, el Principio de Celeridad contenido en el numeral 1.9 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prevé que los participantes en el procedimiento deben ajustar su actuación de modo tal que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento²⁷.

Bajo este marco legal, se debe advertir que de acuerdo al sub-numeral 5.3 del numeral 5 de la parte considerativa y el numeral 3 del Anexo de la Resolución N° 383-2016 de fecha 03 de febrero de 2016, la multa impuesta por la infracción al artículo 38° del RPM se calculó siguiendo la metodología y criterios específicos aprobados por Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, publicada con fecha 23 de noviembre de 2013 y tomando en consideración el supuesto de verificación mensual y no el anual aplicado por este Colegiado.

En tal sentido, habiéndose dispuesto la revocación de la resolución de sanción en el extremo referido a la infracción al artículo 38° del RPM por los hechos vinculados al incumplimiento de capacidad de tratamiento en la planta de beneficio “La Fundición” durante los ejercicios 2011 al 2014 y en la planta de beneficio “Refinería de Cobre – Ilo” durante el ejercicio 2012, confirmándose la responsabilidad administrativa por los

²⁶ T.U.O. del Código Procesal Civil.

Título Preliminar

Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesales.-

Artículo V.- Las audiencias y la actuación de medios probatorios se realizan ante el Juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. Se exceptúan las actuaciones procesales por comisión.

El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales.

El Juez dirige el proceso tendiendo a una reducción de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran.

La actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el Juez, a través de los auxiliares bajo su dirección, tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica.

Disposiciones Complementarias

Disposiciones Finales

PRIMERA.- Las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza.

²⁷ Ley N° 27444.

Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.9. Principio de celeridad.- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

años 2011, 2013 y 2014; en aplicación de los Principios de Economía Procesal y Celeridad antes citados, corresponde realizar un nuevo cálculo de la multa, considerando la citada Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, los hechos vinculados al procesamiento de mineral en la planta "Refinería de Cobre – Ilo" durante los ejercicios 2011, 2013 y 2014, así el supuesto de verificación anual adoptado en estas instancia.

Ahora bien, siguiendo la base metodológica e información detallada en el numeral 3 del Anexo de la resolución recurrida, la misma que no ha sido cuestionada por SOUTHERN PERÚ en ningún extremo, se obtiene lo siguiente:

Factor B o beneficio ilícito:

Período	Utilidad Neta (US\$)	Tipo de Cambio	Tasa de ajuste en función a IPC	Utilidad ajustada a la fecha de cálculo de multa (S/.)
2011	1,078,063,000	2.755	13.78%	3,379,373,455.53
2013	716,318,000	2.703	7.77%	2,086,649,167.49
2014	565,732,000	2.839	4.40%	1,676,746,328.02
Total utilidades del periodo de infracción (S/.)				7,142,768,951.04

A su vez, de acuerdo al numeral 3 del Anexo 1 de la resolución de sanción el total de las utilidades obtenidas durante el periodo de la infracción se ajustan por la participación en el valor de la producción asociada a la "Refinería de Cobre – Ilo" (44.37%), el ratio de exceso global (8.14%) y el valor agregado que proporciona la fase metalúrgica (9.75%), obteniéndose un beneficio ilícito total de S/. 25,152,725.51²⁸.

Aplicación de metodología

Cuadro N° 1

Descripción	Monto
Factor B entre probabilidad de detección (B/P) (S/.)	25,152,725.51
Valor tope, VT (S/.)	29,270,911.12 ²⁹
Valor Base, Q1 (S/.)	25,152,725.51
Factor de gradualidad	No aplica

²⁸ El cálculo realizado es el que sigue:

TM Ejecutadas 2011, 2013 Y 2014 (TME)	TM Autorizadas 2011, 2013 Y 2014 (TMA)	Ratio de exceso global
953,656.40	876,000.00	8.14%
Ratio de exceso: (TME-TMA)/TME		

²⁹ Se considera el valor tope establecido por la GFM para la planta de beneficio "Refinería de Cobre – Ilo" en el cuadro "Cálculo de multa por infracción al artículo 38° del RPM" contenido en el Anexo 1 de la Resolución N° 383-2016.

RESOLUCIÓN N° 129-2016-OS/TASTEM-S2

Valor Base graduado (S/.)	25,152,725.51
Valor de Ventas, VV (S/.)	6,460,263,635.91
1% del Valor de Ventas (S/.)	64,602,636.36
Monto del segundo valor base, M	25,152,725.51
Factor de reincidencia	0.95
Multa Final	23,895,089.24
Multa Final en UIT	6,049.39

Como puede advertirse del Cuadro N° 1, la multa final considerando únicamente los hechos vinculados a los ejercicios 2011, 2013 y 2014; así como el supuesto de verificación anual, asciende a 6,049.39 UIT; lo que representa una reducción del 17% respecto a la multa impuesta por la GFM.

Por lo tanto, corresponde establecer que la multa aplicable por la infracción al artículo 38° del RPM en lo relativo al incumplimiento de la capacidad de procesamiento en la planta "Refinería de Cobre – Ilo" durante los ejercicios 2011, 2013 y 2014 asciende a 6,049.39 UIT.

Resumen del pronunciamiento

De conformidad con las consideraciones expuestas, corresponde señalar que el pronunciamiento relativo a la configuración de la infracción al artículo 38° del RPM queda establecido en el siguiente sentido:

- Fundado el recurso de apelación en el extremo referido al incumplimiento asociado a la planta de beneficio "La Fundición" durante los ejercicios 2011 al 2014, y a la planta de beneficio "Refinería de Cobre – Ilo" durante el ejercicio 2012; disponiéndose la revocación de la resolución de sanción en tales extremos.
- Infundado el recurso de apelación en el extremo referido al incumplimiento vinculado a la planta de beneficio "Refinería de Cobre – Ilo" durante los ejercicios 2011, 2013 y 2014.
- Reducir la multa impuesta, fijándola en 6,049.39 UIT.

Sobre la aplicación del Informe N° 415-2015-MEM-DGM/DTM y la Resolución N° 221-2015-OS/TASTEM-S2

6. Al respecto, cabe indicar que habiéndose evaluado la configuración de la infracción al artículo 38° del RPM en función al criterio de tonelaje promedio diario anual adoptado por decisión unánime de este Colegiado y conforme a lo solicitado por SOUTHERN PERÚ en su recurso de apelación; carece de sentido emitir pronunciamiento sobre los argumentos contenidos en los literales d) y e) del numeral 2 de la presente resolución.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 19° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y sus modificatorias; y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación presentado por SOUTHERN PERÚ COPPER CORPORATION, SUCURSAL DEL PERÚ contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 383-2016 de fecha 03 de febrero de 2016; y, en consecuencia, disponer su **REVOCACIÓN** en lo relativo a la declaración de responsabilidad y multa impuesta por la infracción al artículo 38° del Reglamento de Procedimiento Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, por incumplir la capacidad de tratamiento en la planta de beneficio “La Fundición” durante los ejercicios 2011 al 2014 y la planta de beneficio “Refinería de Cobre – Ilo” durante el ejercicio 2012; así como el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo sancionador en tales extremos, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por SOUTHERN PERÚ COPPER CORPORATION, SUCURSAL DEL PERÚ contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 383-2016 de fecha 03 de febrero de 2016; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** dicho acto administrativo en el extremo referido a la declaración de responsabilidad por la infracción al artículo 38° del Reglamento de Procedimiento Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, por incumplir la capacidad de tratamiento en la planta de beneficio “Refinería de Cobre – Ilo” durante los ejercicios 2011, 2013 y 2014, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Establecer que la multa aplicable por la infracción al artículo 38° del Reglamento de Procedimiento Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, queda fijada en 6,049.39 (seis mil cuarenta y nueve con treinta y nueve centésimas) UIT.

Artículo 4°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Alfredo Juan Carlos Dammert Lira, Mario Antonio Nicolini del Castillo y Héctor Adrian Chávarry Rojas.



ALFREDO JUAN CARLOS DAMMERT LIRA
PRESIDENTE